

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 28 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1901.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 117

Secretario de Instrucción Pública,

GUILHERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMANA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página.	
433	Dignatarios de la Asamblea Nacional....
433	Ley 40 de 1913, de 11 de Marzo, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.
433	Ley 41 de 1913, de 13 de Marzo, sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914.
433	Ley 42 de 1913, de 13 de Marzo, por la cual se abre varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, imputables al Departamento de Instrucción Pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Página.	
434	Mensaje número 65 de 19 de Marzo de 1913
434	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
435	Decreto número 29 de 1913, de 11 de Marzo, por el cual se prohíben las acciones extrajudiciales de la Asamblea Nacional.
435	Decreto número 30 de 1913, de 14 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.
435	Decreto número 31 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se declara inconstitucional un nombramiento y se llena la vacante.
435	Resolución número 75 de 13 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 76 de 13 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 81 de 13 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 82 de 13 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 83 de 17 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 84 de 17 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 85 de 17 de Marzo de 1913.
435	Resolución número 86 de 18 de Marzo de 1913.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 13 de 15 de Marzo de 1913..... 436

Resolución número 14 de 19 de Marzo de 1913..... 436

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 5 de Marzo de 1913..... 436

Aviso Oficial..... 436

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

1er. Vice-Presidente,

DON RAFAEL ALZAMORA.

2º Vice-Presidente,

DON ISAAC MORENO.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 40 DE 1913

(DE 11 DE MARZO)

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º En grave motivo de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, además de los enumerados en la parte vigente de la Ley 56 de 1890, la adquisición de tierras para área y ejidos de las poblaciones establecidas que tengan carácter de Distritos ó Corregimientos.

Artículo 2º El monto de la indemnización en el caso del artículo anterior, lo fijará el Jefe, de acuerdo con el precio que correspondiera á cada hectárea ó metro cuadrado de tierra, según las declaraciones hechas por el propietario para la formación del catastro para el cobro de la contribución sobre inmuebles vigente cuando se inició la expropiación.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá pagar las tierras que adquiriera para el objeto expresado, mediante contratos libremente celebrados, dando en cambio de ellos tierras públicas de las baldías ó indultadas hasta la concurrencia de sus respectivos valores.

Artículo 4º En los casos de expropiación parcial de un predio por los motivos expresados en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo 1º, Ley 56 de 1890, el Jefe fijará el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el valor que hubiere adquirido ó hubiere de adquirir el resto del mismo predio por virtud de la obra ó obras para cuya realización ó mejoramiento es preciso verificar la expropiación, y no decretará el pago sino de la suma que realmente pida el propietario comparando el valor del predio antes de la expropiación con el valor del resto después de efectuada aquella.

El valor primitivo de la propiedad será el que el dueño le haya fijado en las declaraciones para la formación del catastro para el cobro del impuesto sobre inmuebles. El aumento en el valor del resto del predio por virtud de la expropiación, será fijado por peritos.

Artículo 5º La resolución por la cual debe principiar todo asunto de expropiación la dictará siempre el Presidente de la República aun cuando se trate de asuntos municipales. Las demandas correspondientes las promoverá y seguirá en todo caso el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las instrucciones que recibiere del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º En los juicios de expropiación se ventilará la validez de los títulos de dominio del poseedor demandado. En el caso de que resulte que éste no es dueño legítimo de la propiedad cuya expropiación se ha pedido, se pondrá al demandante en posesión de la cosa demandada, sin que proceda el pago ó el depósito de la indemnización otorgada en la sentencia que decreta la expropiación.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de adjudicar los solares de las poblaciones que se encuentren en el caso del artículo 1º y fijará los precios y condiciones de venta.

Artículo 8º Considerase también como grave motivo de utilidad pública, para los efectos de las leyes sobre expropiaciones, la adquisición de los monumentos y edificios en pie ó en ruinas existentes en el país, del orden político y religioso, cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservarlos al estudio y á la investigación histórica ó para que sirvan de aliciente conmemorativo de otras épocas.

Artículo 9º Esta ley reforma las leyes 56 y 119 de 1890.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

Artículo 5º La resolución por la cual debe principiar todo asunto de expropiación la dictará siempre el Presidente de la República aun cuando se trate de asuntos municipales. Las demandas correspondientes las promoverá y seguirá en todo caso el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las instrucciones que recibiere del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º En los juicios de expropiación se ventilará la validez de los títulos de dominio del poseedor demandado. En el caso de que resulte que éste no es dueño legítimo de la propiedad cuya expropiación se ha pedido, se pondrá al demandante en posesión de la cosa demandada, sin que proceda el pago ó el depósito de la indemnización otorgada en la sentencia que decreta la expropiación.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de adjudicar los solares de las poblaciones que se encuentren en el caso del artículo 1º y fijará los precios y condiciones de venta.

Artículo 8º Considerase también como grave motivo de utilidad pública, para los efectos de las leyes sobre expropiaciones, la adquisición de los monumentos y edificios en pie ó en ruinas existentes en el país, del orden político y religioso, cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservarlos al estudio y á la investigación histórica ó para que sirvan de aliciente conmemorativo de otras épocas.

Artículo 9º Esta ley reforma las leyes 56 y 119 de 1890.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo once de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

LEY 41 DE 1913.

(DE 13 DE MARZO)

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914 para atender á los gastos de la administración pública, se computa, por aproximación, en la suma de siete millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintiocho balboas (B. 7.682.228.00), conforme á la nomenclatura detallada en el cuadro siguiente:

CUADRO R.

1º Impuesto comercial:

a) Artículos gravados con el 10 y el 15%, dos millones cuatro.

cientos mil balboas	2 430 000	VI-nen	B. 4 992 128 90
b) ...	...	26 Por los sueldos de los que de acuerdo con el Tratado del Canal debe recibir el Gobierno de Panamá del de los Estados Unidos, quinientos mil balboas	500 000 00
c) Tabaco y cigarrillos, en trescientos treinta mil balboas	13 000 00	27 Impuesto sobre trabajo personal subdiario en 1914, cincuenta mil balboas	50 000 00
d) Fósforos, cuarenta mil ochocientos balboas	40 800 00	28 Ingresos varios, ciento sesenta mil balboas	170 000 00
e) Impuesto sobre el café, veinte mil balboas	20 000 00	Total	B. 7 682 128 90
f) Impuesto sobre la sal, veinte mil balboas	20 000 00	Artículo 2º. Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de siete millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y dos centésimos (B. 7 588 702 26) aplicables a los siguientes Departamentos:	
g) Compañías de vapores, veinticuatro mil balboas	24 000 00	1º Departamento de Gobierno y Justicia, dos millones cuatrocientos siete mil seiscientos ochenta balboas sesenta y ocho centésimos	B. 2 407 580 68
h) Importación de ganado, seiscientos cincuenta balboas	650 00	2º Departamento de Relaciones Exteriores, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte balboas	444 120 00
i) Derechos de exportación, ciento y un mil quinientos noventa y cuatro balboas	101 594 00	3º Departamento de Hacienda y Tesoro, un millón ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y dos balboas veintidós centésimos	1 176 682 22
j) Casas de cambio, seis mil ochocientos cincuenta balboas	6 850 00	4º Departamento de Instrucción Pública, un millón doscientos ochenta y dos mil setenta balboas treinta y seis centésimos	1 282 070 36
k) Derechos copalares, trescientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis balboas	378 538 00	5º Departamento de Fomento, dos millones seiscientos setenta y seis mil ciento setenta y nueve balboas	2 674 150 00
l) Producción de hilos, trescientos sesenta mil balboas	360 000 00	Total	B. 7 946 732 26
m) Venta de licencias al por menor, trescientos veinticuatro mil balboas	324 000 00	DISPOSICIONES GENERALES	
n) y p) Degüello de ganados mayor y menor, doscientos cincuenta mil balboas	250 000 00	Artículo 3º. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hará la respectiva liquidación del Presupuesto de Gastos teniendo en cuenta las leyes sustantivas sobre sueldos y asignaciones, viáticos a algunos empleados y sobre obras públicas y sentencias judiciales ejecutoriadas, sobre deudas de la República.	
o) Derechos sobre minas, dos mil novecientos diez balboas	2 910 00	Artículo 4º. Se considerará suspendido durante el período a que se refiere la presente ley, todo acto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigente en el cual no se hubieran aprobado exp. e aumen. las partidas correspondientes.	
p) Papel sellado y timbres nacionales, ciento cincuenta mil balboas	4 100 00	En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio administrativo, y podrá suprimir empleos en el ramo administrativo; pero los sueldos de los funcionarios públicos solo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior a la presente.	
q) Derechos de registro, veinticuatro mil balboas	24 000 00	Los decretos por los cuales se abran créditos suplementarios o extraordinarios para gastos imprescindibles a juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría de Estado y se enviará una copia a la de Hacienda para que allí se lleve un registro a fin de que en ella queden reunidos e incorporados en la contabilidad general.	
r) Inmuebles y semovientes, doscientos ochenta mil balboas	280 000 00	Los gastos presupuestados en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico a que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, o sea hasta el 31 de Diciembre de 1915.	
s) Loterías, ciento sesenta y dos mil ciento sesenta balboas	172 160 00		
t) Pesca de concha madre paría, ocho mil cuatrocientos balboas	8 400 00		
u) Bienes nacionales, cincuenta y dos mil balboas	52 000 00		
v) Feros, veintidós mil cuatrocientos setenta y tres balboas	21 475 00		
w) Correos, noventa y tres mil doscientos treinta y ocho balboas	93 238 00		
x) Farmacias, cuarenta y siete mil sesenta balboas	47 600 00		
y) T. gráficos, veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco balboas	24 755 00		
z) Mercado Público y Muebles, ochenta mil balboas	80 000 00		
aa) Impuesto sobre mortuorias, diez mil balboas	10 000 00		
ab) Tierras baldías e indultadas, cien mil balboas	100 000 00		
ac) Intereses sobre seis millones, quinientos cuarenta y cinco mil quinientos balboas	545 500 00		
ad) Intereses sobre tres millones (paridad de la moneda) diez y ocho mil balboas	18 000 00		
ae) Intereses sobre B. 35 000 00 (bonos de la Navegación Nacional), cuatro mil novecientos balboas	4 900 00		
af) Utilidad del Banco Nacional 418 sobre su capital, sesenta y siete mil quinientos balboas	67 500 00		
Pasan	B. 6 962 128 90		

Dada en Panamá a once de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 42 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912. Imputables al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, los siguientes créditos adicionales, por valor total de once mil novecientos noventa y seis balboas ocho centésimos (B. 11 996 08), imputables al Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO 7º

Secretaría de Instrucción Pública (M.)

Artículo 281. Para útiles de escritorio de la Secretaría	B. 185 55
Artículo 282. Para hilo, jabón, toallas, hielo y otros gastos pequeños	3 00
Artículo 283. Para compra de muebles para la Secretaría, reparación de éstos, compra de obras de consulta, impresión y encuadernación de revistas, suscripciones a las mismas y otros gastos	3 50 B. 202 05

CAPÍTULO 8º

Escuelas Primarias (M.)

Artículo 275. Para la compra de muebles y reparaciones de éstos, compra de libros de enseñanza, preparación de programas, traducción y publicación de obras didácticas, bibliotecas, instrumentos agrícolas para las Escuelas y conducción de todo lo necesario de la Capital a las Provincias	10 651 81
--	-----------

CAPÍTULO 9º

Instituto Nacional (M.)

Artículo 284. Para gastos de aseo de los locales, traducciones, transformaciones y reparaciones, alumbrado, agua, jabón, lavado de toallas, manteles y servilletas y otros gastos pequeños no previstos	1 382 25
Artículo 285. Para gastos de medicinas para los becados	22 90 B. 1 405 15

CAPÍTULO 10º

Escuela Normal de Institutoras (M.)

Artículo 286. Para gastos de aseo de los locales, transformaciones y reparaciones de los instrumentos, alumbrado y agua	92 524
Artículo 287. Para gastos de medicinas de las alumnas becadas	31 70
Artículo 288. Para atender a la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química y colección de ciencias naturales	74 00 B. 188 224

CAPÍTULO 11º

Imprenta Nacional (M.)

Artículo 308. Para atender a la compra y reparación de máquinas, tipos, papel, tinta, materiales para encuadernación y otros gastos no previstos	139 04
Total	B. 11 996 08

Once mil novecientos noventa y seis balboas, ocho centésimos.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario, Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

Gm. ANDREVE.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 45

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 45.

Honorable Diputado:

Junto con este Mensaje os presentará al Secretario de Instrucción Pública un proyecto de ley referente a la legalización de varias sumas ef-

cedidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica pasada, en el Departamento de Instrucción Pública. Esas partidas, en lo general, corresponden a servicios públicos prestados que no era posible dejar de atender, y su legalización se hace necesaria, porque de otro modo quedaría en efecto la Ley 42 expedida por la Honorable Asamblea Nacional hace pocos días, una vez que los créditos que por ella se abren para atender a compromisos pendientes de la vigencia pasada, serían aplicables desde luego a la legalización de las partidas excedidas.

Esta razón, que ha obrado en mi ánimo, Honorables Diputados, para presentarles el Proyecto de ley á que se hace referencia, espero que obra en el vuestro para inclinarnos á darle vuestra aprobación.

Panamá, Marzo 13 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 29 DE 1913

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogarse por diez días más, á partir del trece de los corrientes, las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 411 de Marzo de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1913

(DE 14 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Raúl Alba H., Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 411 de marzo días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1913

(DE 15 DE MARZO)

por el cual se declara inabundante un nombramiento y se le da la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inabundante el nombramiento hecho en el señor Plácidio Rucabado para Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro y nómbrase en su reemplazo al señor Juan N. Venero.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, 13 de Marzo de 1913.

Por cuanto el señor José María

Pinilla Urrutia, Juez 2º Municipal de este Distrito, ha presentado una documentación de la cual resulta que viene desempeñando tales funciones desde el mes de Agosto de 1911 y que había desempeñado las funciones de Secretario del Juzgado 2º de este Municipio por dos años tres días, y por cuanto no hay constancia de que dicho señor tiene mala reputación, ni de que ha perdido ó se le ha suspendido la ciudadanía, se declara que el citado señor Pinilla Urrutia ha comprobado oportunamente y de la manera establecida en el artículo 55 de la Ley 25 de 1901, que reúne las calidades necesarias para ser Juez Municipal en la Capital de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 13 de Marzo de 1913.

En vista de los documentos presentados por el señor Isaac Fernández J., Juez 2º Municipal del Distrito de Colón, de los cuales resulta que éste viene desempeñando las mencionadas funciones desde el 26 de Noviembre de 1910, y en atención á que no hay constancia de que dicho señor esté privado de sus derechos civiles ó políticos ni de que tenga mala reputación, se declara que el citado señor Isaac Fernández J. ha comprobado oportunamente que reúne las calidades ó condiciones requeridas por el artículo 55 de la Ley 25 de 1901, para ser Juez Municipal en las cabeceras de las Provincias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 13 de Marzo de 1913.

El señor Olegario Estrada ha presentado una documentación encaminada á comprobar que el reúne los requisitos necesarios para ejercer la judicatura en la República. Examinada esa documentación, resulta:

1º. Que el señor Estrada desempeña las funciones de Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro durante un mes y diez y nueve días; las de Juez 2º de ese Circuito, en su carácter de suplente, durante dos meses y cuatro días; las de Juez 1º del mismo Circuito, en su carácter de suplente interino, durante tres meses y veintidós días, y las de Fiscal de dicho Circuito, durante dos años, dos meses y diez y seis días, lapsos que hacen un total de dos años y diez meses.

2º. Que ha ejercido la abogacía, con buen crédito, en la Provincia de Bocas del Toro, durante un tiempo mayor de diez años.

En vista de este resultado y de que no hay constancia de que el referido señor Estrada sea privado de sus derechos civiles ó políticos ni de que tenga mala reputación, se declara que el ya nombrado señor Olegario Estrada ha comprobado, de la manera establecida en el artículo 55 de la Ley 25 de 1901, que reúne las condiciones que para ser Juez Superior ó de Circuito requieren los artículos 39 y 50 de la Ley 25 de 1901.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 13 de Marzo de 1913.

Andrés Torres, reo del delito de hurto, pide rebaja de pena. Resulta de los diligencias acompañadas á esta solicitud, que Torres fué condenado por el señor Juez 3º de este Circuito, en sentencia proferida el día 11 de Enero de este año, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, el 21 del mes próximo pasado, á sufrir la pena de un año de presidio y que por disposición de la mencionada sentencia, la pena debe contarse desde el día 31 de Mayo de 1912.

De consiguiente, el día 31 de Enero de este mismo año, cumplió el citado Torres las dos terceras partes de la pena expresada. Y como el señor Director del Presidio certifica que dicho reo ha observado buena conducta en el establecimiento, se rebaja á éste la parte de pena que le falta cumplir, y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 83.—Panamá, 17 de Marzo de 1913.

Beatriz Melbourne (a) Bili, reo del delito de heridas, solicita rebaja de pena.

Resulta de las diligencias que completan esta solicitud, que la reo fué condenada á sufrir un año de arresto en sentencia dictada por el señor Alcalde del Distrito Capital, de fecha 3 de Julio de 1912, reformatoria de la del señor Inspector del Barrio de Santa Ana (ciudad de Panamá), de 4 de Junio anterior, y que comenzó á sufrir su condena el 11 del citado mes de Julio. De suerte que la reo cumple hoy las dos terceras partes de su pena. Y como el Alcalde de la Círcel certifica que la Bili ha observado buena conducta en ese establecimiento, se rebaja á ésta la tercera parte del término á que fué condenada, y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que la ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 84.—Panamá, 17 de Marzo de 1913.

En sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de Octubre de 1912, reformatoria de la proferida por el señor Juez del Circuito de Veraguas, el 10 de Septiembre del mismo año, fué condenado Encarnación Bernal, reo del delito de hurto, á sufrir un año de presidio. Aparece de estas diligencias que el mencionado reo tiene derecho á que se le descuenta como parte cumplida de su condena el tiempo correspondiente desde el 10 de Julio, en que fué recibido provisionalmente, hasta el 20 de Noviembre del citado año de 1912. De consiguiente, el día 10 de los corrientes cumplió el mencionado Bernal las dos terceras partes de su pena. Y como el Alcalde de la Círcel de Santiago certifica que la conducta del reo en ese establecimiento ha sido buena, acordó la rebaja de la pena que hace Encarnación Bernal en escrito que precede se le rebaja la tercera parte de su condena.

y se dispuso ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas que lo ponga en libertad, dejando sujeto á la vigilancia de las autoridades por un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 85.—Panamá, Marzo 17 de 1913.

En sentencia de 11 de Julio de 1912, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre del mismo año, el Juez del Circuito de Chiriquí condenó á Luis Cepeda, quien pide rebaja de pena, á sufrir un año de presidio por el delito de hurto. Aparece de las diligencias creadas con motivo de esta solicitud que dicho reo comenzó á cumplir su condena el día 10 de Julio del citado año de 1912. De suerte que cumplió ayer las dos terceras partes de la misma. Y como el Alcalde de la Círcel de Chiriquí certifica que Cepeda ha observado buena conducta en ese establecimiento, se rebaja á éste la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad, dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por dos años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 86.—Panamá, 18 de Marzo de 1913.

El señor Juez 3º de este Circuito condenó á Charles Mc. Bean á sufrir tres años y cuarenta días de presidio, por delito de heridas, en sentencia proferida el 5 de Septiembre de 1911, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 9 de Octubre del citado año. Y como dicho reo pide rebaja de pena en el memorial que antecede, se estudian estas diligencias para resolver de conformidad con lo pedido. Consta que Mc. Bean está detenido desde el 18 de Febrero de 1911; que pasó á sufrir su condena el 24 de Octubre del mismo año; que tiene derecho á que se le descuenta como parte cumplida de ella, todo el tiempo que sufrió detención provisional, y que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo. Por tanto, y habida consideración á que el reo cumple hoy las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, se le rebaja la tercera parte de ella, y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 15 de Marzo de 1913.

Visto el memorial que antecede,

